

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO

Proceso: Acción de tutela

Radicación: 155374089001 - 2021 -00047 - 00

Accionante: LUIS ERNESTO GALLO DUARTE

Accionado: ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.

Paz de Río, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por LUIS ERNESTO GALLO DUARTE en contra de la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS

1

LUIS ERNESTO GALLO DUARTE, actuando en nombre propio, el 24 de septiembre de 2021, promovió acción de tutela en contra de la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y petición, pretendiendo que se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud de 9 de marzo de 2020, reiterada el 5 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en la cláusula octava, literal b) de la Convención Colectiva del Trabajo vigente para los años 2019 y 2020.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

1.1.- El accionante trabaja en la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. desempeñando el cargo de Operador Apoyo de Minas, Categoría 11 en la Planta de Beneficio del municipio de Paz de Río.

1.2.- El 9 de marzo de 2020, elevó un derecho de petición ante esa entidad con el objeto que se le reconociera y pagara la prima de antigüedad prevista en

la cláusula octava, literal b) de la Convención Colectiva del Trabajo vigente para los años 2019 y 2020, celebrada entre ACERÍAS PAZ DEL RÍO y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera.

1.3.- Esa norma establece como prestación convencional una prima de antigüedad a partir del 1° de enero de 2019, para los trabajadores que al 18 de julio de 2003 hubieran cumplido siete o más años de servicios o que a partir de la fecha de la firma de convención cumplan siete o más años de servicios en los montos y con los requisitos allí señalados.

1.4.- La empresa accionada mediante Oficio DARL 376 de 18 de agosto de 2021, le informó que: *«Frente a su solicitud la empresa se permite indicar que a la fecha la prestación extralegal de carácter convencional establecida en la cláusula 8 Literal B de la CCTV “Prima de Antigüedad”, se ha reconocido y pagado de manera oportuna a cada uno de los trabajadores que acreditaron los requisitos establecidos en la citada cláusula convencional, esto es la acreditación de tiempos bien sea continuos o discontinuos requeridos para tal reconocimiento tomando en cuenta las suspensiones al contrato de trabajo»*.

2

1.5.- La solicitud debe ser resuelta de fondo por parte de la empresa y transcurrido el término previsto en el ley no se ha dado una respuesta que sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este despacho tramitar la acción impetrada. Por lo que, mediante auto de 24 de septiembre de 2021, se resolvió admitirla, correr traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días y vincular al Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera, Seccional Paz de Río.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1 ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.



En cuanto a los hechos, afirma que son ciertos los relativos a la relación laboral del accionante y la presentación de la solicitud. Pero que, el cargo que desempeña lo es el de Operario de Apoyo de minas, Categoría 11 y no Operador de Apoyo de minas y que mediante Oficio DARL 376 de 18 de agosto de 2021, se dio respuesta de fondo a su solicitud, pues aquel no cumple con los requisitos para tener derecho a la prima de antigüedad prevista en la cláusula octava, literal b) de la Convención Colectiva del Trabajo vigente para los años 2019 y 2020, pues no cuenta con siete o más años de servicios continuos o discontinuos en la empresa.

Agrega que, mediante Oficio 28 de septiembre de 2021, remitido por correo electrónico al accionante nuevamente se le puso en conocimiento que no tiene derecho al reconocimiento y pago de esa prestación convencional. Por lo que, estima que se debe negar el amparo reclamado en la medida en que el derecho fundamental de petición no implica que la respuesta siempre deba ser positiva y ya se resolvió de fondo su solicitud.

Por último, se refirió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado para solicitar que se niegue el amparo reclamado, teniendo en cuenta que ya cesó la alegada vulneración del derecho fundamental de petición por parte de esa entidad.

3

3.2. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO

Notificado en debida forma, guardó silencio sobre las pretensiones de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, el accionante LUIS ERNESTO GALLO DUARTE alega que no se ha dado respuesta a su solicitud de 9 de marzo de 2020, reiterada el 5 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en la cláusula octava, literal b) de la Convención Colectiva del Trabajo vigente para los años 2019 y 2020. Por lo que, se estudiara, primero, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas y, segundo, la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

4

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:

«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».

Asimismo, en sentencia T-898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido

expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».

En el presente asunto, el accionante es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo que le asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimada por pasiva resulta la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., en tanto que es la entidad ante la cual se formuló la solicitud y la decisión en este asunto puede eventualmente afectarla.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso¹.

5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en la medida en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de ese tipo de conflictos, pero ha admitido dos excepciones a esa regla general de improcedencia, la primera, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable² y, la segunda, que se afecte el derecho al mínimo vital del accionante o el de su familia.³

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a que se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, se ha considerado que para efectos de determinar si un perjuicio ostenta esa condición es necesario que reúna al menos tres características, la primera, la inminencia, que exige medidas inmediatas; la segunda, la urgencia, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y, la tercera, la gravedad de los hechos, que implica la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales⁴.

6

De cualquier forma, quien pretende la protección de sus derechos a través de la acción de tutela, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios a su disposición con la misma finalidad, tiene la carga de demostrar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, pues no basta con la simple afirmación del accionante para justificar la procedencia del amparo constitucional⁵.

Ahora bien, si lo que se alega como sustento del perjuicio irremediable lo es la vulneración del derecho al mínimo vital, su afectación debe evaluarse de manera específica, esto es, atendiendo las particularidades de cada caso, toda vez que aquel no es susceptible de una valoración en abstracto, de carácter cuantitativo, sino cualitativa, dependiendo de las condiciones personales, sociales y económicas del peticionario y la manera en que puedan verse afectadas.

Por eso, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, esta no es el

² Sentencia T-196 de 2010.

³ Sentencia T-651 de 2008. Ver también las sentencias T-309 de 2006, T-445 de 2003, T-582 de 2002, T-546 y T-351 de 2001, entre otras.

⁴ Sentencia T-196 de 2010.

⁵ Sentencia T-747 de 2008.

mecanismo adecuado para obtener el reintegro de un trabajador al cargo que desempeñaba, a menos que quien lo solicite denuncie la existencia de un perjuicio irremediable o la desvinculación genere una vulneración grave de sus derechos. Al respecto, en la sentencia T-703 de 2006 señaló la Corte:

“Con fundamento en lo anterior, la Corte ha establecido que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo judicial apropiado para impugnar la legalidad del acto administrativo por medio del cual se desvincula a una persona de su cargo, ni para obtener el reintegro al mismo, pues para ello existen otras vías judiciales. En tal sentido, esta Corporación, en la sentencia SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente: “no se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permita continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable”.

Es así, como se infiere de la citada providencia, que de manera excepcional, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para ordenar el reintegro en los casos en que es evidente que con el indebido proceder de la administración se haya dado origen a un perjuicio irremediable o en los casos en que la desvinculación vulnera gravemente derechos fundamentales.

(...).

7

De lo anterior se concluye que la Corte ha considerado que la acción de tutela es un mecanismo excepcional para ordenar el reintegro de un empleado de carrera, y que sólo cuando se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por ejemplo, que en el acto de desvinculación se omita la motivación del mismo. Es así como el juez de tutela ha concedido el reintegro transitorio al cargo, hasta que el nominador motive el acto de desvinculación, de acuerdo con la ley y los parámetros dados en la jurisprudencia constitucional, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del ciudadano”.

6. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de petición como aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Lo cual implica que la autoridad a la cual se dirige se deba pronunciar dentro del ámbito de su competencia de manera completa sobre todos los puntos indicados en la solicitud.

De allí que, su núcleo esencial implique no solo la posibilidad de elevar peticiones sino además a obtener respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado y por ello su vulneración se presenta no solo cuando la

respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales, sino además cuando no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; la contestación no se pone en conocimiento del interesado, o no se remite el escrito a la autoridad competente.

En cuanto a su protección, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por tratarse de un derecho de aplicación inmediata, puede acudir a la solicitud de amparo para hacerlo efectivo.

En efecto, su protección por vía de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está sometida a las siguientes reglas:

(i) “se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible ; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares ;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa ;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no, para determinar si existe la necesidad de ordenar a la autoridad emitir la respuesta o dársele a conocer al interesado, sin que ello signifique que la respuesta siempre deba ser favorable.

7.- DEL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales que se aduce a través de la acción ha cesado, como así lo señaló en la sentencia T-308 de 2003:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Desde luego, también ha señalado que para que se presente el fenómeno del hecho superado, es necesario verificar de manera puntual su aplicación en cada caso concreto, que es lo que pasará a hacerse a continuación.

8.- CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante LUIS ERNESTO GALLO DUARTE estima conculcados sus derechos fundamentales al trabajo y de petición por parte de ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., aduciendo que no se ha dado una respuesta de fondo a su solicitud de 9 de marzo de 2020, reiterada el 5 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en la cláusula octava, literal b) de la Convención Colectiva del Trabajo vigente para los años 2019 y 2020, pues solo se le contestó que la empresa ha venido pagando la prestación a los trabajadores que cumplen los requisitos previstos para tener derecho a esa prestación.

El tema que propone la acción de tutela, en esos términos, no es una presunta vulneración del derecho de petición en estricto sentido sino más bien la procedencia de ordenar el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad o, eventualmente, sí la comunicación emitida por la empresa accionada constituye una respuesta de fondo a su solicitud.

En relación con la procedencia de ordenar el pago de la prestación convencional por vía de tutela, bastará con decir con base en los precedentes a los que se ha hecho referencia en el acápite anterior de esta decisión que la solicitud resulta improcedente por dos razones fundamentales, la primera, que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o de una afectación grave de los derechos del accionante y, la segunda, que existe un mecanismo de defensa idóneo y eficaz para lograr ese objetivo.

En efecto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y la seguridad social establece medios idóneos y eficaces para la protección de los derechos que el accionante estima conculcados con la omisión de pagarle la prima de antigüedad de origen convencional y como no aparece acreditada la existencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que haga necesaria la intervención del juez constitucional, es necesario que acuda a la autoridad competente para alegar el derecho pretendido.

Se declarará, improcedente, pues, la acción de tutela frente a la vulneración del derecho al trabajo.

Ahora bien, en cuanto a alegada vulneración del derecho fundamental de petición no se discute que el accionante elevó una petición el 9 de marzo de 2020,

que reiteró el 5 de agosto de 2021, con el objeto que ACERIAS PAZ DE RÍO S.A. le reconociera y pagara la prima de antigüedad prevista en la cláusula octava, literal b) de la Convención Colectiva del Trabajo vigente para los años 2019 y 2020, ni tampoco que esa empresa le contestó que esa prestación se la venía únicamente a los trabajadores que cumplieran con los requisitos previstos para tal efecto, sino lo que se alega es que esa información no constituye una respuesta de fondo a lo solicitado.

Al respecto, en el Oficio DARL 376 de 18 de agosto de 2021, la empresa accionada expresamente le informó al señor GALLO DUARTE que: «a la fecha la prestación extralegal de carácter convencional establecida en la cláusula 8 Literal B de la CCTV “Prima de Antigüedad”, se ha reconocido y pagado de manera oportuna a cada uno de los trabajadores que acreditaron los requisitos establecidos en la citada cláusula convencional, esto es la acreditación de tiempos bien sea continuos o discontinuos requeridos para tal reconocimiento tomando en cuenta las suspensiones al contrato de trabajo», queriendo decir con ello que, si no se la había pagado, es porque no cumplía con dichos requisitos.

En esos términos, si bien el contenido de la respuesta ciertamente no es un dechado de claridad, fácilmente permite colegir que ACERIAS PAZ DE RÍO no le pagó la prima de antigüedad al accionante en la medida en que no cumplía con los requisitos previstos en la Convención Colectiva del Trabajo para tener derecho a esa prestación. Por lo que, esa información si constituye una respuesta de fondo a lo solicitado.

En todo caso, durante el trámite constitucional la empresa accionada mediante Oficio de 28 de septiembre de 2021, le comunicó por correo electrónico al promotor del amparo que: «no procede el pago de la prima de antigüedad en la medida que Usted no cumple con los presupuestos establecidos en la cláusula 8 de la Convención Colectiva del Trabajo dado que no cumple con el tiempo de vinculación para obtener este derecho, ya que no cuenta con 7 años continuos de servicios». Por lo que, la respuesta, en este momento, es absolutamente clara frente al objeto de la petición.

En efecto, no es procedente estudiar en sede de tutela si procede o no el reconocimiento de la prestación, pues el derecho fundamental de petición ciertamente no implica que la respuesta sea positiva o negativa, sino que se



resuelva de fondo sobre lo solicitado y las controversias que de ello se deriven deben ser discutidas ante el juez competente.

Sin embargo, como la mora en resolver la petición no encuentra justificación alguna, pues la respuesta solo se remitió pasados varios meses después de presentada la solicitud, sin que exista una causa constitucionalmente admisible para explicar dicha tardanza, se prevendrá a la entidad accionada para que no vuelva a incurrir ese tipo de irregularidades tal como se deriva de esa situación.

En consecuencia, aunque se negará el amparo reclamado por carencia actual de objeto por hecho superado, se prevendrá a la ACERIAS PAZ DE RÍO S.A., en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

12

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la vulneración del derecho al trabajo del accionante.

SEGUNDO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición del accionante LUIS ERNESTO GALLO DUARTE por la existencia de un hecho superado.

TERCERO: PREVENIR a la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

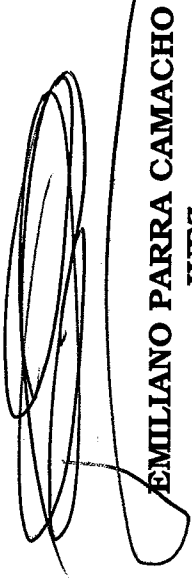
CUARTO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIANO PARRA CAMACHO
JUEZ